

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO DEL SUP-REP-15/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)
RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TEPJF (SRE).

Tema: Elementos que deben analizarse cuando se denuncian infracciones como actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos

Hechos

Denuncia y resolución

El 8/febrero/2019, el PAN denunció a Jaime Bonilla Valdez, senador con licencia que se desempeña como delegado en Baja California (BC) de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, quien a su vez tiene la calidad de precandidato a la gubernatura en la referida entidad, postulado a decir del quejoso, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

Ello, por motivo de una entrevista que le hicieron, misma que fue difundida 31/enero/19, a través del programa "Noticiero Contacto Meridiano", del canal 66 (XHILA-TDT) con cobertura en BC.

La SRE dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas.

REP

Inconforme, el PAN interpuso el presente recurso.

Resolución del REP

Se confirma la sentencia de la SER que declaró inexistentes las infracciones porque:

- Las manifestaciones del denunciado se hicieron en un contexto de un ejercicio periodístico genuino.
- La entrevista derivó de la invitación de la televisora al servidor, como delegado, para difundir las acciones de los programas sociales de la Secretaría en BC para la que fue nombrado.
- La entrevista se difundió una sola vez en televisión.
- La doble calidad del denunciado como servidor y precandidato, por sí misma, no se prohíben ni atenta contra el ejercicio periodístico y el denunciado guardó mesura en las respuestas.
- Las manifestaciones fueron informativas.
- No hubo promoción personalizada del entrevistado y las respuestas fueron congruentes con las preguntas, el servidor no desatendió la neutralidad.

VOTO RAZONADO:

Comparto el sentido de la sentencia, sin embargo, considero que las infracciones de actos anticipados y promoción personalizada deben analizarse de la siguiente forma:

PRIMERA. La infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134, de la Constitución Federal de modo alguna implica que no se puedan implementar y difundir programas gubernamentales que son, sobre todo, en beneficio de la sociedad; lo que se prohíbe es que el servidor público los aproveche con fines proselitistas.

Además, en la entrevista, a pregunta expresa de la entrevistadora, el servidor público se limita a describir los programas que están bajo su responsabilidad.

SEGUNDA. La infracción de actos anticipados de campaña, como esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial, requiere de un llamamiento expreso al voto, para poder configurarse, es lo que se conoce como *express advocacy*.

En el caso se advierte del análisis integral de la entrevista que en ningún momento Jaime Bonilla Valdez hizo un llamamiento al voto que indique que voten por él o lo apoyen como Candidato a la gubernatura de Baja California, ni tampoco manifestación expresa de rechazo a las demás candidaturas a la gubernatura en general o a los partidos o coaliciones que postulan alguna de ellas.

Conclusión: Comparto el sentido del proyecto, pero emito voto razonado, ya que no existen elementos que configuren la promoción personalizada ni los actos anticipados de campaña.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-15/2019.

ÍNDICE

1. Sentido del voto razonado.	1
2. Decisión mayoritaria.	2
3. Razones del voto.	3
a. Promoción personalizada por implementación de programas sociales.	3
b. Actos anticipados de campaña y <i>express advocacy</i>	4
4. Conclusión.	5

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Jaime Bonilla Valdéz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Sentido del voto razonado.

Comparto el sentido de la sentencia, sin embargo, considero que además de lo considerado en la resolución se deben analizar estos dos aspectos:

a. La infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal de modo alguna implica que no se puedan implementar y difundir programas gubernamentales que son, sobre todo, en beneficio de la sociedad. Lo que se prohíbe es que el servidor público que los tenga a su cargo aplique la neutralidad en todo tiempo y no aproveche el tema para fines proselitistas.

b. La infracción de actos anticipados de campaña, como esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial, requiere un llamamiento expreso al voto, para poder configurarse, es lo que se conoce como *express advocacy*.

Por lo cual formulo voto razonado.

2. Decisión mayoritaria.

La posición mayoritaria estima que debe confirmarse la sentencia del procedimiento especial sancionar SRE-PSC-8/2019 que declaró **inexistentes las infracciones** atribuidas, entre otros, al ciudadano **Jaime Bonilla Valdez**, en su calidad de senador con licencia, delegado en Baja California de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar y precandidato a la gubernatura por “*Juntos Haremos Historia en BAJA CALIFORNIA*”¹.

Las razones torales para **confirmar** son que:

- Las manifestaciones del denunciado se hicieron en el contexto de un ejercicio periodístico genuino, amparado por la libertad de expresión y las pruebas no desvirtúan esta situación.
- La entrevista derivó de la invitación de la televisora al servidor, como delegado, para difundir las acciones de los programas sociales de la Secretaria de Bienestar en Baja California y obedece a “*las políticas de información del referido programa de noticias*”, lo que no es desvirtuado.
- La entrevista se difundió sólo una vez televisión. Al respecto, la Sala Superior ha dicho² que debe evitarse la sistematicidad, porque ello implica sobre exposición para posicionarse, pero en el caso no hay pruebas de esto.
- Además de que la doble calidad del denunciado como servidor público y precandidato, por sí misma, no se prohíbe ni atenta contra el ejercicio periodístico y el denunciado sí guardó medida en las respuestas.
- Las manifestaciones fueron informativas, sobre temas de sus funciones como delegado, lo que favorece la información y la transparencia en la función pública.

¹ Integrada por los partidos MORENA, PT; PVEM y Transformemos.

² Por ejemplo, en el SUP-REP-1/2017.

- No hubo promoción personalizada del entrevistado porque no transmitió un mensaje para favorecer a Morena y su candidatura, no aludió a los programas sociales como logros personales; ni condicionó su entrega, y
- Las respuestas fueron congruentes con las preguntas, así que el servidor no desatendió la neutralidad.

3. Razones del voto

Considero las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada deben analizarse de la siguiente forma y concluir que por ello no se actualizan:

a. Promoción personalizada por implementación de programas sociales

Un proceso electoral no implica paralizar la labor gubernamental de cualquier ámbito (local o federal como en el caso), sobre todo la que se relaciona más directamente con el apoyo y servicio a la sociedad, porque lo que se se prohíbe es que el servidor público realice propaganda personalizada.

Así que, en estos casos, lo prohibido es generar un escenario para aprovechar la responsabilidad con fines proselitistas, pues ello vulneraría principios como la imparcialidad y la equidad en la contienda, de ahí el especial cuidado que los servidores públicos deben tener en ese sentido dentro de los procesos electorales.

En la entrevista, a pregunta expresa de la entrevistadora al servidor público denunciado respecto a su labor como delegado en la entidad, encargado de los programas de desarrollo social, el denunciado se limita a decir describir los programas sociales que están bajo su responsabilidad.

b. Actos anticipados de campaña y el *express advocacy*

Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de la infracción de actos anticipados de campaña es necesaria y hay una línea jurisprudencial en ese sentido, respecto al tema específico de la figura del “*express advocacy*” o llamamiento expreso al voto.

Esta figura relativa al llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política (“*express advocacy*”) constituye propaganda que contiene manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Dicho tipo de propaganda está claramente prohibida por el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero constitucional, en uno de los dos supuestos que prevé, al referirse a aquélla “a favor o en contra de los *partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular*”.

Conforme a dicha prohibición, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien³.

En este sentido, en el caso, se advierte del análisis integral de la entrevista que en ningún momento Jaime Bonilla Valdéz hizo un llamamiento expreso al voto, o con las palabras mágicas, no hay expresión alguna que indique que voten por él o lo apoyen como el candidato a la gubernatura de Baja California, ni tampoco manifestación expresa de rechazo a las demás candidaturas a la gubernatura en general o a los partidos o coaliciones que postulan alguna de ellas.

³ Véanse expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

4. Conclusión

Por lo expuesto es que comparto el sentido de la resolución, pero emito voto razonado.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA